

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600185 00
DEMANDANTE:	SALOMÓN MARTIN ROZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la parte ejecutada allegó memorial¹, al buzón para notificaciones judiciales, en el que informa sobre el pago realizado mediante abono de cuenta en favor del señor Salomón Martín Rozo, por valor de \$2.548.102.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente al pago total realizado en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 283 y ss., del expediente.

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5be9e71416ebaab14b17c3901ac3ee5531ef8aa5c6e707de0a5c9e5aec8aea**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, mediante auto de 25 de mayo de 2018¹, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional posea en las cuentas de ahorros o corrientes de los Bancos Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Banco de Bogotá, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente y Citibank, limitando la medida cautelar a la suma de trescientos cuarenta y nueve millones quinientos mil ochocientos noventa y un pesos (\$349.500.891).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se libraron los Oficios 00194/JPC; 00195/JPC; 00196/JPC; 00197/JPC; 00198/JPC; 00199/JPC; 00200/JPC y 00201/JPC², frente a los cuales solo se obtuvo respuesta por parte de Bancolombia³.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial⁴, al buzón para notificaciones judiciales, en el que solicita reiterar los oficios de orden de embargo a las entidades financieras, toda vez que, desde comienzo de 2020, cumplió con la carga de radicar los 8 oficios elaborados por el Juzgado, sin que a la fecha las entidades financieras hayan brindado respuesta frente a la orden judicial de embargo decretada.

Por lo que, en ese sentido, habiendo transcurrido un lapso superior a 2 años, se considera necesario que, por secretaría, se reiteren nuevamente los oficios 00194/JPC; 00195/JPC; 00196/JPC; 00197/JPC; 00198/JPC; 00199/JPC; 00200/JPC, frente a los que no se ha dado respuesta, de acuerdo con la orden

¹ Folio 3 del cuaderno de medida cautelar

² Folios 48-55 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folio 46 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Folio 64-65 del cuaderno de medida cautelar.

contenida en auto de 25 de mayo de 2018, reiterada mediante proveído de 20 de septiembre de 2019⁵.

Infórmese a las entidades financieras, que deberán dar respuesta al requerimiento del despacho dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del Oficio correspondiente, so pena de hacerse merecedor a las sanciones de Ley correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 44 y 58 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>wocorredorv.abogado@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

⁵ Folios 37 del cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc366e9fd0da3349c4a1b065742c651241a77d59fb0057493dca4b7152a942**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900047 00
DEMANDANTE:	YIMMY SIDNEY TRIANA BERNAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo correspondiente dentro del presente proceso, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

A través de auto de 6 de marzo de 2020¹, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por considerar que el objeto de la controversia no versaba sobre la relación laboral existente entre un empleado público con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, sino que, por el contrario, era un asunto suscitado entre un trabajador oficial y la entidad accionada.

Por ende, se estimó que el competente para tramitar el asunto era el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá², por haber tenido conocimiento de esta controversia en primer lugar; luego entonces, se ordenó la remisión inmediata de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – sala jurisdiccional disciplinaria, quien para ese momento era el competente, con el fin de que se dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado.

Mediante Oficio 00046/JPG la secretaría del Juzgado remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el cual fue recibido el 5 de abril de 2021³, con el fin de que se cumpliera la orden impartida por este Despacho.

¹ Folio 434 del expediente.

² Por ser el Juzgado que con anterioridad había conocido del proceso y, que posteriormente mediante auto proferido en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el reparto a este Despacho judicial.

³ Folios 444 y 446 del expediente.

La parte demandante, por medio de memoriales allegados al buzón para notificaciones judiciales, solicitó información con relación al expediente, por cuanto solo se tenía conocimiento de que este había sido remitido a la Oficina de Apoyo.

Debido a ello, en vista de que se desconocía la ubicación física del proceso, por secretaría se estableció comunicación con el personal de la Oficina de Apoyo, quienes luego de realizar su búsqueda exhaustiva, logran encontrarlo y, finalmente, lo devolvieron a este Juzgado el 15 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el señor Yimmy Sidney Triana Bernal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por el periodo comprendido del 2 de abril de 2006 al 31 de enero de 2016, mientras el accionante prestó sus servicios como conductor APH; tema sobre el cual la Corte Constitucional ha dirimido conflictos suscitados entre la jurisdicción laboral ordinaria y esta, en los que ha sostenido que la competencia para conocerlo radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia, precisamente, entre este Juzgado y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dijo lo siguiente:

[...] En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En el caso concreto, en la medida que el señor Hans David Ramírez Santos pretendió el reconocimiento de una relación laboral con el Hospital Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a partir

de la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia propuesta por el señor Ramírez Santos tiene su origen en la actuación de la empresa social del Estado demandada, en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales, en específico de contratos de prestación de servicios, cuyas características y justificación han sido delimitados por la legislación, situación que activa la competencia de dicha Jurisdicción en los términos expuestos previamente, toda vez que es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración.

Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por el señor Hans David Ramírez Santos en contra del Hospital Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. [...].

En ese orden de ideas, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, comoquiera que se conoce el criterio fijado por la Corte Constitucional, quien es la competente para dirimir los conflictos suscitados entre las distintas jurisdicciones, se hace necesario dejar sin efectos la decisión adoptada en auto de 6 de marzo de 2020 y, en su lugar, se continuará conociendo de este trámite judicial, de acuerdo con la etapa procesal que corresponda.

Así las cosas, se verifica que el proceso se halla en etapa probatoria y, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 28 de enero de 2020⁴, se encontraban pendientes de ser aportadas las pruebas documentales decretadas y dirigidas a:

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegara copia del manual de funciones y competencias del cargo de conductor APH; certificación en la que constaran los emolumentos legales y extralegales recibidos por los conductores APH; y el listado de conductores que laboraron durante las anualidades 2006 a 2016, con las especificaciones que se expresan en la demanda. Lo anterior, se requirió a través de Oficio 00075/JPG de 28 de enero de 2020⁵.

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que emitiera constancia en la que informara si el accionante suscribió contratos de prestación de servicios o desempeñó algún cargo en el interregno de 2007 a 2016. Para lo cual se tramitó el Oficio 00076/JPG de 28 de enero de 2020⁶.

Sobre el particular, se constata que (i) respecto del Oficio 00075/JPG, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, dio respuesta aportando 1 CD

⁴ Folio 415 del expediente.

⁵ Folio 418 del expediente.

⁶ Folio 419 del expediente.

que contiene lo pedido⁷;y (ii) frente al Oficio 00076/JPG, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE también aportó respuesta allegando la certificación correspondiente⁸.

Por lo que, es procedente incorporar las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – **Dejar sin efectos** el auto proferido el 6 de marzo de 2020 y, en su lugar, continua con el trámite del presente asunto, en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente y se corre traslado de estas a las partes.

TERCERO. – No habiendo pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

CUARTO. – Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

⁷ Folios 422 y 423 del expediente.

⁸ Folios 432 y 433 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ,

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3a2b2c6697f53a435f3b67bd990f0ed716b456130101233b04f1915d0dfaa**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900268 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda y, que fue notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 8 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	<u>catavl0311@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;</u> <u>ricardoescuderot@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1223a91ac2e389d47dbbcc8c74ad0d2bbd1969ebe60f3dd213f863dbec285b**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900529 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora María Rosa Ramírez Moreno¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en esa misma fecha³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 8 de marzo de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

¹ Archivo 40 del expediente digital.

² Archivo 36 del expediente digital.

³ Archivo 37 del expediente digital.

PRV

Demandante	<u>colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com</u>
Demandado	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>t_abuitrajo@fiduprevisora.com.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff14b3868afc3d0d6a5d6cd7aa2711000c22bbbcc76f93b45ca6b930b5723d**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000277 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	EMPERATRIZ FUQUEN DE MAYORGA

I. ASUNTO

Los apoderados judiciales de ambas partes allegan memorial, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, en el que solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

II. ANTECEDENTES

A través de auto de 13 de noviembre de 2020², el Despacho admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de apoderado, contra la señora Emperatriz Fuquen de Mayorga.

Luego, por medio de proveído de 17 de noviembre de 2021 se celebró audiencia de reconstrucción del expediente³ y el 1º de febrero de 2022 se notificó de manera personal la demanda y su admisión a la señora Emperatriz Fuquen de Mayorga, mediante envío de correo electrónico a la dirección cfgonzalez@gmail.com⁵.

Por último, el 10 de marzo de 2022 se recibió memorial de los apoderados de las partes demandante y demandada en el que solicitan, de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de 6 meses, dado que se encuentran estudiando fórmulas de terminación del proceso.

¹ Archivo 020 del expediente digital.

² Archivo 012 del expediente digital.

³ Archivo 004 del expediente digital.

⁴ Archivo 014 del expediente digital.

⁵ Archivo 014 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso, cabe precisar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 306. – Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por lo que, en ese sentido, debemos remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso (CGP), que en los artículos 161 y 162, en relación con la suspensión del proceso, señala lo siguiente:

Artículo 161. – Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.
[...]

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. [...].

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
[...].

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. [...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que una de las causales de suspensión del proceso es la decisión de mutuo acuerdo entre las partes, por un término definido, tal y como lo regula el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*.

Por otra parte, el artículo 163 del CGP, preceptúa que, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por lo anterior, dado que en el presente asunto el requerimiento de las partes reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del CGP, la suscrita juez accederá a la solicitud formulada y decretará la suspensión del proceso por el lapso de 6 meses, razón por la cual, durante la suspensión no correrán los términos ni podrá ejecutarse acto procesal alguno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso solicitada por las partes, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud allegada, hasta el 10 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes si las partes de común acuerdo así lo requieren.

TERCERO: Una vez vencido el término de suspensión decretado, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Andrea Johanna Rodríguez Puentes, identificada con la tarjeta profesional 39.927 del CS de la J, como apoderada de la señora Emperatriz Fuquen de Mayorga, de conformidad con el poder visible a folio 37 en archivo 017 y folio 53 del archivo 023 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook.com
Demandado	cfgonzalez@gmail.com ; rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55d3293bb38e5a7cb4a0afc0bf8257e4e8c81189a1ec2f2ccc58cdae1904c9**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100014 00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ACEVEDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

¹ Archivos 59, 60, 64, 65, 67 a 73.

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d00f07e57bbc7017ca9d820a33bbd9b4dd98647fa19db325c9b507f45b3dd5**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE	110013335020202100222 00
DEMANDANTE	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP).

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor Jaime Gómez Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.369.672, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA, con fundamento en las siguientes pretensiones¹:

PRIMERA: Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (167.099.667), lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, a partir del 14 de octubre del 2013, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 14 de febrero de 2018, esta última fecha en la cual cobro ejecutoria la sentencia.

TERCERA: Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTA: Ordenar a la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA- FIDUPREVISORA S.A., el Cumplimiento inmediato de la sentencia conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 4 del expediente digital

QUINTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como en agencias en derecho.

2.2 Mediante auto de 20 de agosto de 2021², el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor del accionante y contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de ciento sesenta y siete millones noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos mcte (167.099.667), lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, a partir del 14 de octubre del 2013, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.

2.- Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 14 de febrero de 2018, esta última fecha en la cual cobro ejecutoria la sentencia.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de mayo de la misma anualidad y del 22 de noviembre de 2018 en adelante, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Aunado a lo anterior, requirió a la “[...] *ejecutada para que [diera] cumplimiento a la anterior orden, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del [...] proveído*”.

2.3 Una vez efectuada la notificación³, la ejecutada presentó escrito que denominó “*contestación demanda ejecutiva*”, en el que se opuso a las pretensiones planteadas por el accionante y, aunque citó el artículo 282 del CGP, no propuso ni sustentó ninguna de las excepciones en él contenidas, respecto del caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

² Archivo 9 del expediente digital.

³ Archivo 10 a 13 del expediente digital

Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida; su alcance tiene que emerger de la lectura del título y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición.

En lo concerniente a los procesos ejecutivos el artículo 442 del CGP prevé:

[...] La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De suerte que, de conformidad con la norma precedente, en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que, se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza la figura procesal denominada "*contestación de demanda*", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

El objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación y no en la declaración o constitución de dicha obligación.

Bajo el anterior razonamiento, dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión de la parte accionante referente a la ejecución pretendida.

En virtud de lo citado, comoquiera que no se propusieron excepciones de mérito, en armonía con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, la suscrita juez ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de pago contenida en el título base de la demanda.

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del CGP.

Por último, respecto de la prueba solicitada por la parte ejecutada, no es procedente oficiarla por cuanto, por una parte, el CGP dispone que las excepciones propuestas deben ir acompañadas con las pruebas que se pretenden hacer valer, en caso de haber propuesto alguna de mérito; y, en aplicación del artículo 173, según el cual “[...] el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Lo anterior no es óbice para que, en caso de considerarlo necesario, la juez conductora del proceso, de oficio, requiera las pruebas documentales que resulten pertinentes, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2018 y el auto que libró mandamiento de pago de 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022
a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60113b0cb1c7ea7b4fba22962e27a56c157b6959d28a88556bee9dd776c5cef1**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100232 00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUIZ CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Mediante auto anterior, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Sin embargo, el 29 de octubre de 2021 se recibió memorial¹ en el cual la parte demandada solicita su aplazamiento, debido a que, “[...] *el caso no ha sido objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa de la Subred Sur ESE, como quiera que se presentó cambio de apoderado judicial, en el mismo sentido para poder ejercer una oportuna y adecuada defensa técnica dentro del presente medio de control*”.

Por consiguiente, se hace necesario reprogramar nuevamente, la fecha para realizar la aludida diligencia, por lo que, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintisiete (27) de abril de 2022 a las 10:00 am. El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Por otra parte, el Dr. Guillermo Bernal Duque allegó memorial con el que presenta renuncia de poder para continuar con la defensa de los intereses de la entidad, por lo que, se acepta la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al Dr. Guillermo Bernal Duque, identificado con la tarjeta profesional 98.138 del CS de la J, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP).

Por último, se observa que, se allega poder² conferido a la Dra. Marilly Lucey Acosta González, identificada con la tarjeta profesional 129.049 del CS de la J, para actuar

¹ Archivos 39 y 40 del expediente digital.

² Archivos 36-38

en calidad de apoderada de la entidad accionada, otorgado por parte del Dr. José Ignacio Acevedo Suárez, quien afirma actuar como Jefe (E) de la Oficina Asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE; no obstante, no se anexaron los documentos que acreditan la calidad de dicho funcionario. En consecuencia, se requiere a la parte demandada con el fin de que, previo a la celebración de la audiencia inicial, allegue los documentos que soportan dicha delegación judicial y, así, proceder a reconocer personería a la profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	jurispaterabogados@gmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; quillermobd1922@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b9f00700096b2993a974cfef8681b212accf81f61a50d81f4bcc63996b0c72a1**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100238 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA SA Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El Despacho constata que la demandante allegó memorial en el que informa que la parte demandada emitió el acto administrativo mediante el cual ajusta su pensión de jubilación, en los términos de las pretensiones que expresó en este proceso, por lo que, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el Juzgado estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible en archivo 04 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado¹ indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que la apoderada de la reclamante desiste de las pretensiones para evitar la congestión del aparato judicial, al

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección primera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ya ha sido resuelto, con el reconocimiento de lo pretendido en el proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación de la apoderada de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co davif92@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70231b6fd4aa1e6f983821f98d0c9057eb9643a32d757c1bdabf1b01c7e35b7**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100256 00
DEMANDANTE:	TANIA BRIGGITE RODRÍGUEZ OSORIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 17 de septiembre de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 13 de enero de 2022.

2.2. Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, caducidad y prescripción.

¹ Archivo 2 del expediente digital.

² Archivo 7 del expediente digital.

³ Archivo 12 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

Adujo que, comoquiera que la demandante discute la legalidad de un acto administrativo que versa sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, cualquier discusión que se presente a causa de esa relación contractual debe ser resuelta en virtud del medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017⁴, precisó:

[...] se concluye que en aquellos casos en los que se reclame la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida en que la administración encubrió relaciones laborales permanentes y continuas en contratos de prestación de servicios (contrato realidad), es claro que lo que se busca, *stricto sensu*, es demostrar que el presunto trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, pretensión que evidentemente reviste carácter laboral y no contractual.

Ahora bien, resulta necesario advertir que previo a la interposición de la respectiva demanda, el interesado debe solicitar de la administración el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y salariales que de este se deriven, cuya respuesta, en el evento de ser negativa o desfavorable, es susceptible de ser cuestionada a través de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en el caso *sub examine*, la parte interesada considera que la administración le irrogó un perjuicio con la decisión adoptada en el Oficio OJU-E-0334-2021 de 1° de marzo de 2021 y, como

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, expediente: 11001-03-15-000-2016-03751-00 (AC), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la demandada, junto al pago de acreencias salariales y prestacionales, elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales, por lo que, dicha excepción no está llamada a prosperar.

- Caducidad

En lo concerniente a la de caducidad, la entidad la propone respecto del medio de control de controversias contractuales que, como se explicó, no es el que debía ser incoado, sino, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De allí que, los términos que deben contabilizarse para determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto en tiempo, son los correspondientes a los 4 meses para aquellas prestaciones que no tienen la naturaleza de periódicas o en cualquier tiempo si lo son, en los términos del artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, cabe anotar que el Consejo de Estado, en auto de 18 de febrero de 2021⁵, dejó claro que:

[...] tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

[...]

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho acoge el criterio del Máximo Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, en el sentido de que no es este el momento procesal

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente William Hernández Gómez. Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00245-01(4933-15)

para decidir de fondo dicha excepción, sino, en el cual se profiera la sentencia que resuelva la controversia suscitada.

- Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2. Programación de audiencia inicial

Decidido lo anterior, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el 27 de abril de 2022, a las 09:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Teusain Manely Quiñones Sandoval, identificado con la tarjeta profesional 291.104 del CS de la J, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el archivo 13 del expediente digital. Así mismo, reconocerá personería al doctor Franco Dayan Portilla Córdoba, identificado con tarjeta profesional 224.934 del CS de la J, en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo 17, para representar los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de caducidad y prescripción se resolverán con el fondo del asunto.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el 27 de abril de 2022, a las 09:00 am. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Teusain Manely Quiñones Sandoval, identificado con la tarjeta profesional 291.104 del CS de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. Así mismo, se reconoce personería al doctor Franco Dayan Portilla Córdoba, identificado con tarjeta profesional 224.934 del CS de la J, como apoderado de la demandada, en los términos de la sustitución de poder aportada.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd659050d2df5c732de79e951dcecb698fbc9eaac64390f84e5c7831e88a26**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020210030900
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTÍN RODRÍGUEZ

Por medio de auto de 5 de noviembre de 2021¹, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al accionado a la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, a saber claudiabriceno6@hotmail.com, trámite que fue surtido por la secretaría del Juzgado el 9 de febrero de 2022².

Sin embargo, al buzón de notificaciones judiciales, la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza allega memorial el 25 de marzo de 2022³, en el que manifiesta que el correo electrónico claudiabriceno6@hotmail.com, no pertenece al señor Martín Rodríguez, sino que es ella la titular. Po lo tanto, solicita que se hagan las correcciones a que haya lugar.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, a la fecha, el demandado Martín Rodríguez no ha sido notificado, por ende, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

A su turno, el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), con relación a la práctica de la notificación personal, establece:

Artículo 291. [...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por

¹ Archivo 007 del expediente digita.

² Archivo 014 del expediente digital.

³ Archivo 015 del expediente digital.

el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [...].

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Martín Rodríguez, a través de correo electrónico y, como quiera que se conoce su dirección física⁴, el Despacho ordena a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir al accionado la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquel comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 5 días (teniendo en cuenta que reside en esta ciudad), para ser notificado del auto admisorio de la demanda⁵.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	Paniaguabogota3@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

⁴ Folio 10 archivo 003 de la demanda, expediente digital.

⁵ Archivo 007 del expediente digital.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882edf46df54a601bc066e9af8587ff529fe6fb5a2e3181c7758dd00898a4532**
Documento generado en 01/04/2022 09:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100354 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Peña, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A través de auto de 4 de febrero de 2022², el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de ciento dieciséis millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos veintiún pesos con cincuenta y un centavos (\$116.194.821,51) por concepto de diferencias de las mesadas adeudadas, actualizadas; y por valor de noventa y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$94.379.899), por intereses moratorios, desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y, del 10 de octubre de 2017 en adelante, hasta que se efectuó el pago correspondiente.

Junto con la demanda presentada, la parte actora solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada; por lo que, requiere que se libren los oficios correspondientes a los bancos Banco de Occidente, AV Villas, Bancamía S.A, Banco de Bogotá, Banco

¹ Folio 73 y siguientes del archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 18 de expediente digital.

GNB Sudameris SA, Banco Popular SA, Banco Santander de Colombia SA, Bancolombia SA, BBVA Colombia, BCSC SA, Citibank, Davivienda SA, HSBC, Red Multibanca Colpatría SA, Coomeva Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia SA, con el fin de que se consigne a órdenes del Despacho, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir en favor de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), al ocuparse de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en su inciso 1° señala que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así las cosas, en lo que concierne al caso bajo estudio, cabe mencionar que las entidades que conforman el presupuesto general de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, verbigracia la entidad ejecutada; no obstante, es de resaltar que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional³, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de: (i) sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, (ii) créditos laborales contenidos en actos administrativos y (iii) créditos provenientes de contratos estatales.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...].

³ Consejo de Estado – sala plena, sentencia del 22 de julio de 1997 del CP: Carlos Betancur Jaramillo; Consejo de Estado, sección tercera, providencia de 7 de octubre de 1999 del CP: Ricardo Hoyos Duque; Corte Constitucional, fallos C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otros.

Por su parte, el párrafo del artículo 594 de la misma normativa establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

Sin embargo, revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, la suscrita juez observa que esta no se cumple con el requisito de identificar claramente los bienes de propiedad de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, que ordena que “[e]n las demandas en que se pidan mediadas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En efecto, se tiene que el ejecutante se limitó a requerir la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a favor de la demandada, en los bancos y cooperativas “*Banco de Occidente, AV Villas, Bancamía S.A, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris SA, Banco Popular SA, Banco Santander de Colombia SA, Bancolombia SA, BBVA Colombia, BCSC SA, Citibank, Davivienda SA, HSBC, Red Multibanca Colpatria SA, Coomeva Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia SA*”, sin determinar los números de la cuentas bancarias, con el propósito de materializar tales medidas, carga que se encuentra en cabeza de quien las solicita, sin que pueda endilgársele al Despacho tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>cabezasabogadosjudiciales@outlook.es</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7fe8af67f1c2f32841f00ac7ce9376e536d2f5a906255c0077b9f538521666**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200046 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 18 de marzo de 2022², mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 18 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el 22 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió negar la medida cautelar solicitada, referente al embargo y retención de los dineros que se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, con Nit. 900958.564-9, en la cuenta corriente del Banco Davivienda 04800391056 y las cuentas que tenga la entidad en distintas entidades financieras.

En efecto, en esa oportunidad se observó que, por una parte, la parte ejecutante no precisó la naturaleza de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de Davivienda, para determinar la procedencia del embargo y, por otra, respecto de las demás entidades financieras, no identificó las cuentas, ni indicó su naturaleza, carga que le asiste a la parte demandante conforme lo ordena la Ley.

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

2.2. Recursos de reposición y de apelación

La accionante, por intermedio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, debido a que, en lo relacionado con la naturaleza de los recursos que reposan en la cuenta de corriente del banco Davivienda 04800391056, dicha información no es de dominio y conocimiento de terceros, por el contrario goza de reserva por seguridad del titular de la cuenta, razón por la cual, previo a negar la medida, solicita que sea el Juzgado de manera oficiosa, quien requiera al banco para que informe la procedencia de los recursos y/o naturaleza de estos, ya que dicha información es un dato perteneciente a la entidad financiera y este no puede ser suministrado a personas distintas de sus propietarios (banco y usuario) y la única excepción aplica para efectos tributarios o judiciales.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver, como primera medida, el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en proveído de 18 de marzo de 2022, por cuanto, se reitera, que la carga de aportar la información necesaria con la cual el Juez pueda proceder a decretar la medida solicitada, radica en cabeza de quien la requiere, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso (CGP), y en el caso que nos ocupa, la solicitud de la medida es imprecisa.

Aunado a lo anterior, el interesado no demuestra que haya presentado la petición correspondiente ante la autoridad bancaria y que esta la hubiese resuelto de manera

³ Archivo 007 del expediente digital

desfavorable, siendo en primer lugar su deber y no del juez de ejecución, en virtud de sus facultades oficiosas.

Recuérdese además que, de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por último, es importante recalcar que la Corte Constitucional ha insistido en la autonomía que tienen los Jueces de la República para determinar las normas aplicables al caso concreto y establecer la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, siempre que en esta labor no se aparte de las disposiciones y principios constitucionales o legales⁴.

Por otra parte, en lo relativo a la apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

⁴ Sentencias T-284 de 2006 y T-466 de 2012.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 18 de marzo de 2022 ocurrió el 22 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 25 de marzo del año en curso y la parte actora lo incoó a través de correo electrónico de 24 de marzo de 2022⁵. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁶.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁵ Archivo 008 del expediente digital.

⁶ Artículo 323 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 18 de marzo de 2022, en el cual se niega la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de forma inmediata, en medio digital, copia de la demanda, junto con las pruebas aportadas por la parte actora, el auto que resolvió la medida cautelar, el que libra mandamiento de pago y copia de esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abq76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3116029ec92befa8d9ed7b172de5971ca1002b23f57233fc33c9934cee31884**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200059 00
DEMANDANTE:	EMILFA INDIRA OREJUELA CHAVERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Una vez subsanada la falencia advertida en auto de 4 de marzo de 2022¹, el Despacho observa que la señora Emilfa Indira Orejuela Chaverra, a través de su apoderado judicial, el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente a la cual la suscrita juez debe manifestar su impedimento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso (CGP), además de los enunciados en dicha norma.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se configura la causal contenida en el numeral 5º, que expresa:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

¹ Archivo 010 del expediente digital.

En efecto, la suscrita juez manifiesta que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres funge como mi apoderado (mandatario) dentro del expediente 11001334205320190007500; proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que reclamó que se tenga como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, por lo que, es evidente que se configura la aludida causal.

Como prueba de lo anterior, se anexa a la presente providencia copia de “*constancia de recibido de dinero de gastos de administración de proceso*” entre el aludido abogado y yo.

En consecuencia, es imperioso declarar el respectivo impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 121 del CPACA, según el cual, el expediente de la referencia debe ser remitido a la Juez que sigue en turno, con el fin de que resuelva si este se encuentra fundado o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por ser el apoderado de la accionante mi mandante dentro de un proceso que se adelanta ante esta jurisdicción.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente a la Juez Veintiuno Administrativo de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	danielsancheztorres@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238001603d40d713f64c29d2f734f322ab4fec6fd23019304c3e3591554c162**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200070 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LEONARDO LEMOINE HILARIÓN

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor Leonardo Lemoine Hilarión.

¹ Folio 1 archivo 010 del expediente digital.

² Folio 2 y ss., y folio 11 y ss., archivo 010 del expediente digital.

³ Folio 2-3 archivo 010 del expediente digital.

⁴ Folio 3-8 archivo 010 del expediente digital.

⁵ Folios 32-33 y 49-50 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor Leonardo Lemoine Hilarión, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Se indica que el demandado puede ser notificado a través del correo electrónico lexcolabolestrada@contercolombia.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 11 y siguientes del archivo 010 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	lexcolabolestrada@contercolombia.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb48cbe71e907047c5115df6509066ca277e5ad5555a741826dfbfff0cd46bd**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200093 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BASTO BARRETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Martha Lucía Basto Barreto contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 1 y ss., archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 3 y ss., y folio 2 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 8 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 92 y ss., archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Sergio Francisco Becerra Barcenas identificado con cédula de ciudadanía 1.118.552.655 y tarjeta profesional 276.958 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado de la señora Martha Lucía Basto Barreto,

dentro del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	sergio.becerra@aybestudiolegal.com
Demandado	notificaciones@catastrobogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f0dfb3bef22f6b71ec12b6ffa9605ef99d03b4b5efbebbe754e72af0a08f2**

Documento generado en 01/04/2022 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200096 00
DEMANDANTE:	ROSSE MARY CAMACHO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Rosse Mary Camacho Pineda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	lucianomendivelso@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19d7f7e5b3a1bd36a6e473674c57b36480dbc3ee2968835f168b2df4a252d6**

Documento generado en 01/04/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200098 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Guillermo Enrique Ibáñez Pinilla contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 1 y 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y 45 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 47 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada del señor Guillermo Enrique Ibáñez Pinilla de conformidad con el poder visible a folio 45 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	cundinamarcaplqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7360f83fbbee620220ba82492c18e2835899b0d4a9f8982a73e76bf867418**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200099 00
DEMANDANTE:	LORENA JARAMILLO URRUTIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Lorena Jaramillo Urrutia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 1 y 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y 45 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 47 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Lorena Jaramillo Urrutia, de conformidad con el poder visible a folio 45 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004430992bc3d2c350a33cc75bcffecc89d4f1eba9430d6d95da4186bf3c389**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200102 00
DEMANDANTE:	GERMÁN VICENTE MORA BACA Y ENGYE LISSET LIZCANO BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Germán Vicente Mora Baca, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abolaboral@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3d8431616fa673614c0f4d33daae13e2c4840fef6f68c93b65692374af4e4**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200104 00
DEMANDANTE:	NURIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Nuria Esperanza Rodríguez Duarte, contra Nuria Esperanza Rodríguez Duarte, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora Martha Isabel Castro de Rodríguez, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	Abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmailo.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c0553cc926d52ff3c34cc323cc14bc0da79cafe3190a8aa192fdaccd6b03a**
Documento generado en 01/04/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>